



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO
Demandado	Rodrigo Lugo y Rosa Angélica Giménez Tangarife
Radicado	05154 31 12 001 2020-00026 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	67

Antecedentes

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor a través de curador ad litem, quienes no se opusieron a la demanda y, de igual manera, tampoco presentaron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni pagaron lo ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley

otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Decisión

Como los demandados no pagaron dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO contra Rodrigo Lugo y Rosa Angélica Giménez Tangarife., en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000)¹. Líquidense

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
n

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1feb34a02e233060f75df561259e012a60d31ee25dc36f647ab6b146d0
0473**

Documento generado en 18/02/2021 07:01:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>